



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### RESOLUCIÓN Nº 002919-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

**EXPEDIENTE** : 1032-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : LUIS ENRIQUE FARRO SALAZAR  
**ENTIDAD** : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 29709  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
DESTITUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ENRIQUE FARRO SALAZAR contra la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley Nº 29709 Nº 011-2023-INPE/TD, del 24 de agosto de 2023, emitida por el Tribunal Disciplinario del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, al acreditarse la falta imputada.*

Lima, 23 de mayo de 2024.

#### ANTECEDENTES

1. Con Resolución Nº D000025-2023-INPE-STLCEPP, del 3 de julio de 2023<sup>1</sup>, el Responsable de Área de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, en adelante la Entidad, dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al señor LUIS ENRIQUE FARRO SALAZAR, en adelante el impugnante, por presuntamente haber transgredido el numeral 3 del artículo 33º de la Ley Nº 29709, Ley de la Carrera Especial Publica Penitenciaria, consecuentemente habría incurrido en las faltas muy graves tipificadas en los numerales 2 y 26 del artículo 49º de la citada Ley<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 4 de julio de 2023.

<sup>2</sup> **Ley Nº 29709 – Ley de la Carrera Especial Publica Penitenciaria**

**“Artículo 33º. Prohibiciones del servidor penitenciario**

Está prohibido para el servidor penitenciario lo siguiente:

(...)

3. Aceptar dádivas, donaciones o cualquier otro tipo de favorecimiento de parte de proveedores, internos, sus familiares o personas vinculadas a ellos.

(...)

**Artículo 49º. Faltas muy graves**

Constituyen faltas muy graves las siguientes:

(...)

2. El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro.

(...)

26. Aceptar dádivas de los internos, liberados, de sus familiares, abogados o cualquier otra persona allegada a ellos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Al respecto, se precisó que el impugnante, en su condición de técnico en seguridad (T2) en el Establecimiento Penitenciario del Callao, habría recibido sumas dinerarias de parte de un miembro de la población penal, por lo que habría hecho uso de su función con fines de lucro y aceptando dádivas.

2. Posteriormente, el impugnante se apersonó al procedimiento, negando la comisión de falta imputada a través de sus descargos.
3. Mediante Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 011-2023-INPE/TD, del 24 de agosto de 2023, el Tribunal Disciplinario de la Entidad sancionó al impugnante con destitución, por haber transgredido el numeral 3 del artículo 33° de la Ley N° 29709, incurriendo en las faltas muy graves tipificadas en los numerales 2 y 26 del artículo 49° de la citada Ley.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 18 de septiembre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 011-2023-INPE/TD, a efectos de que se declare su nulidad o revocatoria, en virtud de los siguientes fundamentos:
  - (i) La Entidad no ha distinguido entre "función" y "prohibición", fusionándolos en una imputación cuyos conceptos son excluyentes entre sí, por lo que se ha incurrido en errónea subsunción y errónea aplicación de las normas.
  - (ii) No es posible que una acción sea bilateral y unilateral al mismo tiempo. No es posible enarbolar una defensa eficaz frente a una imputación que siendo unilateral deviene en bilateral. De este modo, se ha afectado el derecho de defensa.
  - (iii) La teoría del riesgo está referida a la grabación por parte de uno de los interlocutores o con su conocimiento, sin embargo, en el presente caso ninguno lo sabía, pues no se ha determinado quién realizó la grabación, habiendo ambos negado su realización.
  - (iv) Se desconoce la licitud de la prueba fílmica obtenida por el programa periodístico "Panorama", pues el uso de aparatos de filmación o grabación constituye un delito, según establece el artículo 368-D del Código Penal.
  - (v) La actuación probatoria (específicamente la ampliación de la declaración del interno M.T., del 19 de julio de 2023; y la testimonial de J.S.S., del 24 de agosto de 2023) durante el procedimiento disciplinario ha sido realizada sin comunicar al impugnante ni de su realización ni de sus resultados, lo que ha afectado su derecho de defensa y al debido proceso, así como los principios de imparcialidad y de no interdicción.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (vi) No existe el Acta correspondiente que pueda acreditar el lugar, hora y fecha en que se practicaron las actuaciones probatorias.
5. Con Oficio N° D000305-2023-INPE-URH, la Entidad remitió Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, del recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
6. Mediante Oficios N° 02929-2024-SERVIR/TSC y 02930-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>3</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>4</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

<sup>3</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>4</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>5</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen laboral aplicable

11. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante es personal sujeto al régimen laboral regulado por la Ley N° 29709 – Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria. En tal sentido, esta Sala considera que le es aplicable la referida Ley y su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión aplicable al personal de la Entidad.

#### Sobre la verificación de la falta imputada

12. En el presente caso, se tiene que la Entidad inició procedimiento administrativo y terminó sancionado al impugnante por haber incurrido en la conducta infractora consistente en recibir sumas dinerarias de parte de un miembro de la población penal, por lo que habría hecho uso de su función con fines de lucro y aceptando dádivas, lo que se tipificó a través las siguientes normas jurídicas:

*“Artículo 33º. Prohibiciones del servidor penitenciario  
Está prohibido para el servidor penitenciario lo siguiente:*

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(...)

3. *Aceptar dádivas, donaciones o cualquier otro tipo de favorecimiento de parte de proveedores, internos, sus familiares o personas vinculadas a ellos.*"

*"Artículo 49º. Faltas muy graves*

*Constituyen faltas muy graves las siguientes:*

(...)

2. *El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro.*

(...)

26. *Aceptar dádivas de los internos, liberados, de sus familiares, abogados o cualquier otra persona allegada a ellos.*"

13. Del estudio del expediente administrativo, se tiene que el impugnante se desempeñaba en la Entidad como agente de seguridad en el Establecimiento Penitenciario del Callao ("Sarita Colonia"), habiendo sido registrado en video en las instalaciones del pabellón N° 04, en el descanso de las escaleras.
14. De este material gráfico, que fue difundido de manera pública por el programa periodístico "Panorama" y cuyo enlace de acceso abierto es el siguiente [https://www.youtube.com/watch?v=W4y4gygKLT0&ab\\_channel=Panorama](https://www.youtube.com/watch?v=W4y4gygKLT0&ab_channel=Panorama), se observa la presencia de tres personas en las escaleras del pabellón: una vestida con indumentaria deportiva, lo que permite concluir que no era un personal del INPE, y por tanto, era un reo; y, junto a él, dos miembros de la Entidad, distinguibles también por su forma de vestir y, en el caso del impugnante, por su vello facial (bigote).
15. En este encuentro, los agentes de seguridad, uno de ellos, el impugnante, se aproximan al interno de iniciales A.M.T. (según se determinó en el trámite de investigación), quien tenía en la mano diversos billetes, mientras los contabilizaba. Al tener frente a sí a los agentes, procedió a dar entrega de los mismos al impugnante, quien los recibió sin titubeos, para posteriormente ofrecer y estrechar la mano al reo.
16. A lo largo de las pesquisas, el reo de iniciales A.M.T. reconoció ser él quien participó de los hechos registrados en video; y, asimismo, confirmó la identidad del impugnante como el agente de seguridad que recibió de su parte los billetes.
17. Cabe precisar que, en su descargo, el impugnante reconoció haber recibido el dinero con la finalidad de comprar camisetas, sin embargo, esta alegada finalidad no se encuentra debidamente acreditada en el expediente analizado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

18. El testimonio del co-implicado (interno), valorado en sus diversas manifestaciones, no permite a este despacho tener certeza sobre la finalidad exacta del dinero, pues el interno involucrado A.M.T. ofreció explicaciones inconsistentes y contradictorias a lo largo de tres oportunidades de declaración:
- (i) En la primera de ellas, ocurrida el 9 de junio de 2023, sostuvo que el dinero estaba destinado a la compra de camisetas deportivas; y que su destinataria era la esposa del interno, para lo cual debía primero entregárselo al impugnante, para que este se lo derive a la paquetera (sic) y finalmente a su cónyuge.
  - (ii) En la segunda declaración, del 24 de junio de 2023, se mantiene en esencia la primera explicación del fin del dinero, pero se altera el orden de quienes lo derivaban. Así, se indica que el dinero primero iría pasaría por el impugnante para luego llegar a la paquetera y finalmente a la esposa del reo.
  - (iii) Finalmente, en la tercera declaración, del 19 de julio de 2023, el interno A.M.T. rectifica sus primeras versiones y aclara que el dinero le fue entregado al impugnante a modo de coima (cohecho) a fin de que este permita transitar en las noches para la compra de alimentos en la cocina. Por lo que la compra de camisetas era una narrativa falsa.
19. La "paquetera" a que hace referencia la defensa del impugnante es la persona de J.D.S.S., quien, a través de una declaración jurada escrita del 26 de julio de 2023, aduciendo, básicamente, que su versión respecto a que el dinero fue entregado para la compra de camisetas deportivas es válida.
20. Al respecto, se aprecia que la Entidad recabó la declaración testimonial de la señora de iniciales J.D.S.S., precisando que al preguntársele *"como fue posible que concluyese que las imágenes en las que aparece el servidor LUIS ENRIQUE FARRO SALAZAR recibiendo dinero de parte del interno "...", se encuentran relacionadas al hecho que describe en su declaración jurada, la administrada se limitó a señalar que se trataba del mismo hecho, no brindando explicación alguna"*.
21. Asimismo, cabe precisar que, conforme ha razonado la Entidad, tal manifestación se prestó una vez difundida a nivel nacional la noticia que involucraba y comprometía disciplinariamente al impugnante. Además, materialmente es imposible determinar que la entrega y recepción del dinero, tal como fue grabada en video, coincidiera con la fecha en que el impugnante habría proporcionado presuntamente tal bien a la denominada "paquetera". Razones por las que este medio de prueba no genera convicción en este examen valorativo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

22. Ahora bien, estando a que la dádiva fue dinero en efectivo, es evidente que le generó al impugnante un ingreso lucrativo, el cual solo fue posible de percibir gracias a su condición de agente de seguridad, que lo dejaba en una posición privilegiada para o bien hacer determinada acción o bien omitir deliberadamente otra.
23. Siendo esto así, y dado que el impugnante expresamente no ha negado ser el coprotagonista del video, esta Sala se encuentra autorizada a evaluar si los hechos registrados configuran o no la conducta infractora atribuida, para lo cual deben analizarse los elementos de su taxatividad. De un lado *"el uso de la función con fines de lucro"* y de otro *"Aceptar dádivas, donaciones o cualquier otro tipo de favorecimiento de parte de proveedores, internos, sus familiares o personas vinculadas a ellos"*.
24. Así, se comprueba que:
- (i) El impugnante, estando en ejercicio de sus funciones, mantuvo contacto con un reo (interno) del Establecimiento Penitenciario del Callao;
  - (ii) Este interno le dio entrega de unos billetes, los que, al margen de su denominación, representan un supuesto de dádiva o favorecimiento;
  - (iii) Los billetes suponen para el receptor un lucro generado;
  - (iv) El impugnante aceptó tal entrega sin oposición alguna.
25. A criterio de esta Sala, las dos conductas que fueron atribuidas al impugnante son corroborables en esta instancia, pues los elementos de sus tipos están patentes en el presente caso, por lo que no cabe sino reiterar lo razonado por la Entidad en el trámite de este procedimiento administrativo, declarando la responsabilidad del impugnante al recibir dádivas lucrativas valiéndose de su función de seguridad.

#### De los demás argumentos del recurso de apelación

26. En su recurso de apelación, el impugnante ha señalado, además de argumentos que con el desarrollo previo ya han quedado plenamente desestimados, que la Entidad no ha distinguido entre "función" y "prohibición", incurriendo en errónea subsunción y aplicación de las normas; que se ha afectado el derecho de defensa pues no es posible enarbolar una defensa eficaz frente a una imputación que siendo unilateral deviene en bilateral; que no es aplicable la teoría del riesgo, pues no se ha determinado quién realizó la grabación del video evidencia; que esta prueba es de licitud cuestionable; que determinadas actuaciones probatorias fueron realizadas sin comunicársele de su realización ni de sus resultados, lo que ha afectado su derecho de defensa y al debido proceso, así como los principios de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

imparcialidad y de no interdicción; y que no existe el Acta correspondiente que pueda acreditar el lugar, hora y fecha en que se practicaron las actuaciones probatorias.

27. Sobre la primera denuncia, es de precisar que las normas jurídicas invocadas por la Entidad como vulneradas son claras al tipificar como conducta infractora el aceptar dádivas por parte de, entre otros, internos del penal; y asimismo de utilizar el cargo con fines lucrativos. Son escenarios compatibles desde los planos material y jurídicos, pues a través de los beneficios y privilegios del cargo se puede, justamente, desconocer determinadas prohibiciones, tal como ha ocurrido en este trámite.
28. Acerca de la incompatibilidad entre las acciones unilaterales y bilaterales, no cabe sino reiterar lo expresado en el numeral anterior, por medio del cual se explica cómo una conducta infractora puede al tiempo entrañar un acto unilateral (utilizar el cargo con fines lucrativos) y un acto bilateral (aceptar una dádiva de un tercero, con el que previamente ha concertado el acuerdo). Por lo que este argumento se desestima también.
29. Asimismo, el impugnante ha cuestionado el origen y los efectos del video evidencia. Señala que su licitud no es declarable, pues en los establecimientos penitenciarios no está permitido grabar. Sugiere del mismo modo que no se tiene certeza de quién lo grabó, por lo que no es aplicable la teoría del riesgo.
30. Al respecto, esta Sala debe recordar que, si bien existe, en principio, una limitación en cuanto a la grabación de videos en los establecimientos penitenciarios, no es menos verdad que ante la tutela de bienes jurídicos protegidos, como el correcto funcionamiento del servicio público, este escenario puede ser matizado, permitiendo que este tipo de material sea apto para la valoración probatoria, como ha sucedido en este caso.
31. De esta suerte, la licitud del video evidencia no la determina únicamente su origen, sino los fines que pretende satisfacer, además que, aunque se cuestione la licitud de dicha grabación de la documentación que obra en el expediente administrativo se aprecia que el interno de iniciales A.M.T. reconoció ser él quien participó de los hechos registrados en video; y, asimismo, confirmó la identidad del impugnante como el agente de seguridad que recibió de su parte los billetes.
32. Finalmente, acerca de determinadas actuaciones probatorias llevadas a cabo sin conocimiento ni control de la defensa del impugnante, esta Sala debe precisar que las mismas solo se realizaron con fines meramente ampliatorios, por lo que, al

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

abordar cuestiones previamente ya revisadas, su práctica no fue desconocida por el impugnante, quien además tuvo ocasión de emitir un pronunciamiento sobre las mismas, habiendo sido debidamente notificado el 5 de agosto de 2023 con el Informe N° D000114-2023-INPE-STLCEPP, del 15 de agosto de 2023 (Informe Final de instrucción), inclusive se aprecia que el 22 de agosto de 2023 se le notificó con la citación a informe oral a celebrarse en el marco de este procedimiento disciplinario.

33. En tal sentido, no se evidencia una afectación al principio de imparcialidad ni al de prohibición de la arbitrariedad, pues la Entidad ha recabado el testimonio de los involucrados, reconstruyendo sobre su base lo que en video había sido registrado.
34. Para finalizar, el impugnante cuestiona que no existe acta sobre los detalles temporales de las actuaciones probatorias. Al respecto, debe recordarse que la responsabilidad administrativa de su persona ha sido declarada en atención a las verificaciones materiales acontecidas en el marco del trámite disciplinario, pronunciamiento sustancial que no requiere, para su validez, de formalidades de segundo término, más aún cuando los co-implicados han reconocido su identidad y presencia en el video evidencia.
35. De esta manera, los argumentos del recurso de apelación del impugnante no importan la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario ni desvirtúan la falta imputada, pues la misma se ha acreditado objetivamente por la Entidad, salvaguardándose las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ENRIQUE FARRO SALAZAR contra la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 011-2023-INPE/TD, del 24 de agosto de 2023, emitida por el Tribunal Disciplinario del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor LUIS ENRIQUE FARRO SALAZAR y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**CESAR EFRAÍN ABANTO REVILLA**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L17/

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 10 de 10

